



**Oficio 1467/2019**

**CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Oficio 1468/2019**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**Oficio 1469/2019**

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**Oficio 1470/2019**

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**Oficio 1471/2019**

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)**

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el juicio de amparo 1576/2018, del índice de este juzgado; al respecto se anexa testimonio de la resolución en comento.

0123

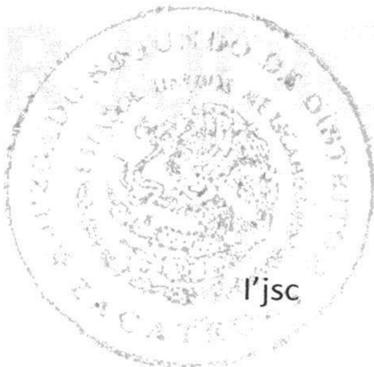
OFICIALIA DE PARTES  
10:55  
23 ENE. 2019  
RECIBIDO

Mas cinco hojas  
Anexas

**Atentamente:**

**Zacatecas, Zac., a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.  
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien firma por autorización del titular.**

**Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.**





**“Audiencia constitucional.** En Zacatecas, Zacatecas, a las **once horas con cincuenta minutos del dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, hora y fecha señaladas por auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías **1576/2018**.

El licenciado **Juan Antonio Huerta Vázquez**, secretario en funciones de Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes a esta audiencia.

**Acto seguido**, la secretaria realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo, y en esa guisa procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas**, por conducto del Coordinador General Jurídico (fojas 82 a 92), **Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos**, por conducto de su apoderado legal (fojas 93 a 99); **Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas** (foja 107); **XLII Legislatura del estado de Zacatecas**, por conducto de su Director de Procesos Legislativos (fojas 113 a 119), así como las documentales ofrecidas por las dos últimas responsables citadas, como complemento a sus informes con justificación (fojas 100, 101 y 120).

A continuación, el secretario en funciones de Juez de Distrito, **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, téngase por rendido el informe justificado de la autoridad responsable; con las constancias relacionadas por la Secretaría, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno.

**Abierto el periodo de pruebas**, se da cuenta con las documentales aportadas por la parte quejosa (fojas 50 a 68), así como con las constancias reseñadas por la Secretaria; documentales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo; finalmente, sin más pruebas que relacionar, se **cierra** el presente periodo.

**Abierto el periodo de alegatos**, se hace constar que no se recibió promoción alguna; por lo que, sin alegatos que relacionar y sin pedimento por parte del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas, ni alegatos de qué hacer relación, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **1576/2018**, promovido por **Campanita Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante **Francisco Javier Guevara Morales**, contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido de manera electrónica a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, **Campanita Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante **Francisco Javier Guevara Morales**, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y los actos precisados en su demanda de garantías.

**SEGUNDO.** La demanda fue turnada de forma automática ante este juzgado; por auto de tres de septiembre de dos mil dieciocho, este Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo promovida, misma que se registró con el número **1576/2018**; se solicitaron los informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional misma que tuvo verificativo, al tenor del acta que antecede; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.<sup>4</sup>

Asimismo, también es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas y Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, pues si bien tales autoridades negaron el acto reclamado, el tener o no como ciertas las conductas combatidas **no depende únicamente de lo manifestado en los informes con justificación** rendidos por las autoridades responsables, pues es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que **el derecho no es objeto de prueba**; máxime que de los ordenamientos reclamados se advierte la participación de las citadas autoridades en su cobro.

Además, la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos del Estado, anexó como complemento a su informe justificado historiales de facturación, a nombre de la moral quejosa, en los que se puede apreciar el pago que realizó por concepto de Derecho sobre Alumbrado Público, tal como se ilustra a continuación:

| RECIBO          | DOMICILIO                   | CANTIDAD PAGADA POR CONCEPTO DE D.A.P. | FOJA |
|-----------------|-----------------------------|--|------|
| 112 180 300 841 | PASEO DEL MINERAL NORTE 535 | \$452.03                               | 101  |

Lo que se concatena con recibo de pago que exhibió la moral quejosa correspondiente al periodo **dos de julio al uno de agosto de dos mil dieciocho**, donde se advierte el cobro por concepto de Derecho sobre Alumbrado Público, que se efectuó a la moral quejosa (foja 52).

Documentales a la que se les otorga valor probatorio conforme a los artículos 133, 188, 197, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que generan convicción de que la parte quejosa realizó el pago por concepto de derecho de alumbrado público que reclama.

**CUARTO. Improcedencia del juicio.** Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Al respecto, es aplicable, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguiente:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías<sup>5</sup>”.

**A) Respecto del cobro del Derecho sobre Alumbrado Público, atribuido a la Comisión Federal de Electricidad.**

El apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básico, aduce que el presente juicio es improcedente por cuanto a su representada se refiere, puesto que en el presente caso, no es autoridad para efectos del amparo con relación al acto que se le reclama.

Dicho motivo de improcedencia es **fundado**, como se expondrá a continuación.

Ciertamente, dado que el acto que se reclama de la Comisión Federal de Electricidad consiste en el cobro del derecho de alumbrado público, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el invocado artículo **61**, fracción **XXIII** en relación a los artículos 1°, fracción I, y 5°, fracción II de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

<sup>4</sup>(Registro: 191452, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 260).

<sup>5</sup> Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1985, Parte VIII, Página: 262, Tesis: 158.



autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales."

En virtud de lo anterior, ante la actualización de la causal de improcedencia analizada, lo que procede es **sobreseer** en el presente asunto respecto de la Comisión Federal de Electricidad, en términos del numeral **63**, fracción **V**, de la Ley de Amparo.

#### **B) Respecto de la ley reclamada.**

En el caso, respecto del acto reclamado que consiste en la **expedición, promulgación y orden de expedición** del Decreto 345, publicado en el Periódico Oficial número 104, suplemento 15, de treinta de siembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2018, concretamente en los artículos 1 y 67, donde se impone a modo de contribución una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, se actualiza una causal de improcedencia porque la quejosa consintió la ley, ya que **la propia quejosa reconoce que el acto de aplicación es subsecuente del primero** (foja 7).

Para clarificar lo expuesto se atiende a lo que disponen los artículos 61, fracción XIV y 17 de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente

(...)

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

*No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.*

*Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

*Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;"*

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

II. *Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

III. *Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

IV. *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los*



se concluye que efectivamente el acto de aplicación que aquí se impugna no es el primero, sino ulterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 50/2002, de rubro y texto:

**“AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR.** Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva **el Juez de Distrito puede basar su determinación** de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, **entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia.** En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad.

Por tanto, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en este juicio respecto a la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2018, concretamente en los artículos 1 y 67.

Es aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación”.<sup>7</sup>

**QUINTO. Estudio de los conceptos de violación.** Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

<sup>7</sup> visible en la página 400, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional



las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, resulta procedente conceder el amparo y protección constitucional solicitado por la parte quejosa contra el acto que reclama, para el efecto siguiente:

1. La autoridad responsable Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, **devuelva** a la moral quejosa **Campanita Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, la cantidad de \$452.03 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos con tres centavos, moneda nacional), que efectuó como concepto de Derecho sobre Alumbrado Público, en el periodo de **dos de julio al uno de agosto de dos mil dieciocho**, contenida en el recibo 112 180 300 841.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por **Campanita Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante **Francisco Javier Guevara Morales**, contra el acto y autoridades precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia, por los motivos ahí expuestos.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Campanita Gas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante **Francisco Javier Guevara Morales**, contra los actos atribuidos al Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, para los efectos señalados en el en el correlativo **quinto** de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Antonio Huerta Vázquez**, secretario en funciones de Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y del oficio **CCJ/ST/0112/2019**, de ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Vicente David Burguet Franco, Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, resolviendo conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 853 del Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**; actuando ante la licenciada Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López, secretaria que autoriza y da fe." Firmados. Rúbricas.

LA LICENCIADA **TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ**, SECRETARIA DEL **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**: ----- CERTIFICA: ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE **CINCO** FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **1576/2018**, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

ZACATECAS, ZACATECAS, 16 DE ENERO DE 2019.  
LA SECRETARIA.



LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.

**SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado.** En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este juzgador procede a precisar el acto reclamado, para lo cual es necesario tomar en cuenta la demanda de garantías en su integridad, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>”

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia de referencia, debe decirse que en la especie, la quejosa reclama lo siguiente:

#### **I. De la Legislatura y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas:**

a) La expedición, promulgación y orden de expedición del Decreto 345, publicado en el Periódico Oficial número 104, suplemento 15, de treinta de siembre de dos mil diecisiete, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2018, concretamente en los artículos 1 y 67, donde se impone a modo de contribución una tasa sobre el consumo de energía eléctrica.

#### **II. Del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas:**

b) La ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2018, concretamente en los artículos 1 y 67, específicamente, respecto de los subsecuentes actos de aplicación, en relación al primer acto de aplicación.

#### **III. De la Comisión Federal de Electricidad:**

c) La recaudación y cobro del Derecho sobre Alumbrado Público, respecto de los subsecuentes actos de aplicación, en relación al primer acto de aplicación.

**TERCERO. Certeza de los actos.** Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas y XLII Legislatura del estado de Zacatecas, toda vez que así lo reconocieron al rendir sus informes justificados.

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que se cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto.”<sup>2</sup>

Además, cobra aplicación el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

**“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”<sup>3</sup>

Así como la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la

<sup>1</sup> Visible en la página 32, del Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>2</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231.

<sup>3</sup> Registro 233090, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, Materia Común, página 15

**“Artículo 1º.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

(...)

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”.

**“Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo el carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”.

Ahora bien, cabe señalar que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda clase de controversias que se suscitan por actos de autoridad que vulneren garantías y derechos humanos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, por la naturaleza del acto que se reclama (el cobro del derecho de alumbrado público), no es de aquellos que le den carácter de autoridad a la **Comisión Federal de Electricidad**.

En efecto, la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que, a pesar de que la Ley de Amparo prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, dicha empresa productiva estatal únicamente da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, lo que no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, puesto que Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, indica qué órgano del Municipio es el encargado de cobrar el citado derecho de alumbrado público.

El artículo 1 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, dispone que dicho municipio, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la de Ingresos de la propia municipalidad y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios; asimismo, que el órgano facultado para concentrar los ingresos es la Tesorería Municipal.

Aunado a que conforme al numeral 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio de dos mil dieciocho, el derecho de alumbrado público será recaudado a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, dado que el municipio puede celebrar convenio con el citado organismo.

De lo anterior se colige que el único órgano facultado para concentrar los ingresos es la Tesorería Municipal; por ende, la Comisión Federal de Electricidad no realiza las funciones de cobro del derecho de alumbrado público del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, 2a./J. 71/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de

*prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”*

Como se ve, el precepto legal citado en primer orden establece la improcedencia del juicio de amparo por no haberse promovido dentro de los términos a que alude el artículo transcrito en segundo lugar, que prevé que el plazo para la promoción de la demanda de amparo será de quince días, el cual se contará a partir del día en que se **materializó el acto de aplicación**.

Al respecto resulta aplicable la tesis I.1º.A.21K, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR EL GOBERNADO.** De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para promover la demanda de garantías es, por regla general, de quince días, el cual debe computarse desde el día siguiente a) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o, c) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En el supuesto del inciso a), cuando el acto de aplicación provenga de la autoridad, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, mientras que en las hipótesis precisadas en los incisos b) y c) implica que no exista una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, por lo que el término debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados. En consecuencia, **si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma**; por tanto, si a la fecha de su presentación ya había fenecido dicho plazo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. (El énfasis no es de origen).<sup>6</sup>

Conforme a esos preceptos se colige que la demanda de amparo que se promueve para combatir una ley heteroaplicativa, es improcedente por actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando no se interpone el juicio de garantías dentro del término de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, contado a partir del primer acto concreto de aplicación.

Así, si la propia moral quejosa reconoció que el cobro sobre Derecho sobre Alumbrado Público, realizado del dos de julio al uno de agosto de dos mil dieciocho, es un acto subsecuente al primero (foja 7), manifestación realizada que constituye una **confesión expresa**, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera indudable la improcedencia del presente juicio de amparo.

Conforme a lo expuesto, se considera actualizada la causa de improcedencia invocada, tomando en consideración que, como ya se dijo, el primer acto de aplicación de las leyes impugnadas, tuvo verificativo el **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, como lo refirió la Comisión Federal de Electricidad.

Se robustece lo anterior, con el informe justificado rendido por la citada Comisión, del que se desprende que la moral quejosa ha realizado sus pagos puntualmente **desde el catorce de mayo de dos mil dieciocho**, incluido el Derecho sobre Alumbrado Público (foja 96), para lo cual anexó el historial de facturación cargada (foja 100).

Entonces, es evidente que el término de quince días contemplado en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que la quejosa interpusiera su demanda de amparo, **empezó a computarse a partir del quince de mayo al cuatro de junio de dos mil dieciocho**; en consecuencia, si la demanda que dio origen al presente juicio constitucional, fue presentada través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, es inconcuso que para esta última fecha ya había transcurrido en demasía el término de quince días que fija el citado artículo 17 de la Ley de Amparo.

Aunado a ello, en autos obra copia certificada de diversas constancias que integran el expediente **1413/2018**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, de las que

<sup>6</sup> publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, página 1520.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”<sup>8</sup>.

Los argumentos vertidos vía concepto de violación por la parte quejosa sobre el cobro y recaudación del derecho de alumbrado público, son esencialmente fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional, suplidos en su queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo.

Como punto de partida, debe destacarse que el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, que establece una contribución del 8% (ocho por ciento), por concepto de derecho de alumbrado público, se traduce en un gravamen al consumo de energía eléctrica que invade las facultades reservadas exclusivamente a la Federación, que es la única autorizada para legislar en esta materia, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 14, 16, 73, fracción XXIX, inciso 5º, sub-inciso a), 124 y 133 constitucionales.

En efecto, la Constitución General de la República reservó para la Federación facultades de exclusiva potestad, excluyendo la intervención de los Estados para legislar en materia de energía eléctrica, de tal manera que se establece que las entidades federativas tendrán participación en la proporción que la ley secundaria determine, autorizando a las legislaturas locales para que únicamente fijen el porcentaje que corresponda a los municipios de los ingresos por concepto de impuestos de energía eléctrica y, en el caso, la legislatura local invadió la esfera de atribuciones que constitucionalmente está reservada al Congreso de la Unión, y por ello, dicho precepto es inconstitucional, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 124 de la Carta Magna, que dispone que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

En tal virtud, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que si en las leyes locales se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcuso que esas normas invaden la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia con rubro siguiente: **“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”**<sup>9</sup>

En esas condiciones, resulta ilegal el cobro del derecho de alumbrado público que reclama la parte quejosa, pues el mismo encuentra sustento en el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que establece una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del **ocho por ciento** como concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la Federación.

**Sin que importe se trate de un segundo o ulterior acto**, puesto que se trata de la aplicación de norma legal que ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien destacó de manera genérica que

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

<sup>9</sup> Tesis número 2a./J. 25/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XIX, página 317, marzo de 2004, materia constitucional, administrativa, número de registro 182038.